



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO PENAL NUMERO 7 DE MÁLAGA

CIUDAD DE LA JUSTICIA C/Fiscal Luis Portero García s/n 29010
Fax: 951939167 Tel.: 951939067-677982514 / 15 / 16 / 17
Email: jpenal.7.malaga.jus@juntadeandalucia.es
N.I.G.: 2906743220220014680

CAUSA: Juicio Rápido 162/2022.

Negociado: 72

Juzgado de procedencia: JUZGADO DE INSTRUCCION Nº6 DE MÁLAGA

Procedimiento origen: Diligencias Urgentes 99/2022

Hecho: CONTRA SEGUR.DEL TRÁFICO

Contra: [REDACTED]

Procurador/a: Sr./a. JOSE CARLOS GONZALEZ FERNANDEZ

Abogado/a: Sr./a. NANCY FERNANDEZ BARGIELA

En Málaga, a veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, la Il.tra. Sra. Dña. MARIA DEL ROCIO DE ALBA MALIA, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de JUZGADO DE LO PENAL NUMERO 7 DE MÁLAGA, dicta la siguiente

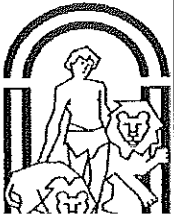
SENTENCIA NÚM. 118/2023

Habiendo visto y examinado la precedente causa Diligencias Urgentes número 99/2022 procedente del Juzgado de JUZGADO DE INSTRUCCION Nº6 DE MÁLAGA, seguida por delito contra la seguridad vial del art. 379.2 del CP contra [REDACTED] con D.N.I. nº. [REDACTED] sin antecedentes penales; representado por el Procurador D. JOSE CARLOS GONZALEZ FERNANDEZ y defendido por la letrada Dña. NANCY FERNANDEZ BARGIELA, siendo parte el Ministerio Fiscal. En este proceso penal, además del anterior y del Ministerio Fiscal, ha sido también parte como Responsable Civil Directo, la aseguradora LINEA DIRECTA, que ha comparecido representada por el Procurador D. Juan Manuel Medina Godino y defendida por la Letrada Dña. María Angeles Brinkmann Ortiz.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: La presente causa fue incoada en virtud de Atestado nº 306/22 de la Policía Local de Málaga. Practicada la correspondiente investigación judicial dio el Juzgado traslado al Ministerio Fiscal, que solicitó la apertura del Juicio Oral y formuló acusación contra [REDACTED] abierto el Juicio Oral, se dio traslado a la defensa, que presentó su escrito de calificación provisional, tras lo cual el Juzgado elevó las actuaciones a este Juzgado para su enjuiciamiento.

Segundo: Recibidas las actuaciones en este Juzgado, se señaló día para juicio, que tuvo lugar el día 10 de abril de 2023 en forma oral y pública, con la asistencia del Ministerio Fiscal, de la Letrada de la aseguradora Línea Directa, del acusado y de su defensor, practicándose las pruebas y dándose cumplimiento a todas las formas legales.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Tercero: El Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas calificó los hechos procesales como constitutivos de un delito contra la seguridad vial, comprendido en el artículo 379.2 del Código Penal, y reputando responsable del mismo en concepto de autor al referido acusado, solicitó la pena de ocho meses de multa con una cuota diaria de diez euros y dos años de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores, accesorias legales y costas.

En concepto de responsabilidad civil, solicita el Ministerio Fiscal que se condene al acusado y a la entidad aseguradora LINEA DIRECTA a indemnizar conjunta y solidariamente al Ayuntamiento de Málaga y siendo responsable civil subsidiario [REDACTED] en la cantidad que se determine en ejecución de sentencia por los daños ocasionados.

La defensa del acusado solicitó la libre absolución. La Defensa de la aseguradora elevó igualmente a definitivas sus conclusiones.

Cuarto: En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Queda PROBADO valorando conjuntamente y en conciencia la prueba practicada Y ASÍ SE DECLARA que:

“Sobre las 6:15 horas del día 24 de abril de 2022 el acusado conducía el vehículo marca Nissan matrícula [REDACTED] asegurado por la compañía Línea Directa y propiedad de [REDACTED] por la calle Antonio Rodríguez Sánchez de Málaga tras haber ingerido bebidas alcohólicas en cantidad suficiente para menoscabar gravemente sus facultades, lo que ocasionó que perdiera el control del automóvil, subiéndose a la glorieta que regulaba la circulación en la zona y desviándose el mismo hasta que colisionó contra una farola de alumbrado público, que resultó abollada.

Practicadas las pruebas de detección del alcohol en aire espirado, éstas dieron un resultado positivo de 0,52 miligramos de alcohol por litro de aire espirado en la primera lectura y de 0,52 mg/l en la segunda.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: Se formula acusación por un delito contra la seguridad vial tipificado en el artículo 379.2 del Código Penal que castiga a:

“1. El que condujere un vehículo de motor o un ciclomotor a velocidad superior en sesenta kilómetros por hora en vía urbana o en ochenta kilómetros por hora en vía interurbana a la permitida reglamentariamente, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o con la de multa de seis a doce meses o con la de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días, y, en cualquier





caso, con la de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta cuatro años.

2. Con las mismas penas será castigado el que condujere un vehículo de motor o ciclomotor bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas. En todo caso será condenado con dichas penas el que condujere con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,60 miligramos por litro o con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,2 gramos por litro.”

Procede el reproche penal del acusado conforme del art. 379.2 CP ya que del conjunto de la prueba practicada en el acto del juicio se desprende que concurren todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, siendo el acusado el autor material de la infracción.

A la vista la literalidad del artículo 379.2 del Código Penal y de conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional y jurisprudencia del Tribunal Supremo, la aplicación de delito contra la seguridad del tráfico descrito en el art. 379 del Código Penal, requiere en primer lugar, que quede probado el hecho de la previa ingesta de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacientes u otros productos susceptibles de alterar las condiciones psicofísicas necesarias para conducir un vehículo de motor por las vías públicas en condiciones de seguridad, sin poner en riesgo de forma injusta e irresponsable al resto de los ciudadanos; y en segundo lugar y, precisamente por no ser suficiente la probanza de la impregnación alcohólica, que quede probado igualmente que se ha producido efectivamente por dicha previa ingesta, como elemento normativo del tipo, una influencia en la conducción.

Como pruebas de cargo contamos con la declaración del acusado, quien reconoció que había consumido alcohol, que iba conduciendo y no vio la rotonda, que el accidente fue provocado porque la calle no tenía mucha visibilidad y que él se entretuvo mirando la radio, por eso impactó. Considera que el accidente no se debió al consumo de alcohol, porque considera que tenía plenas facultades para conducir, que el alcohol que había ingerido no le afectaba.

Los policías locales de Málaga que intervinieron en la redacción del atestado, números 1505, 1610, 825, 871 ratificaron plenamente el atestado.

Los agentes 1505 y 1610 llegaron al lugar porque se había producido un accidente y observaron síntomas evidentes de haber ingerido alcohol en el acusado, tenía olor fuerte de cerca, habla repetitiva y embrollada. La diligencias de síntomas obra al folio 6 de las actuaciones y recoge que tenía heridas provocadas por el accidente, rostro pálido, ojos velados, habla pastosa y olor a alcohol muy fuerte de cerca.

Le hicieron el test y dio el resultado que obra en las actuaciones. Tanto la primera como la segunda prueba, realizadas a las 7.04h y las 7:20h, dieron un resultado positivo de 0,52 mg/l.





La declaración del acusado concuerda con lo manifestado por los agentes en el plenario, se aprecia que [REDACTED] tenía afectadas sus capacidades para conducir, por ese motivo tuvo un accidente de circulación, debido a que ni siquiera vio la rotonda que le afectaba.

El acusado no sólo reconoce que ha consumido un par de copas con alcohol, sino que no ve la rotonda y provoca un accidente de circulación, tenía síntomas evidentes de estar bajo los efectos del alcohol, lo que se corroboró con el resultado del etilómetro,

El alcohol, sin llegar al 0,60 mg/l en aire provocó la afectación de las capacidades para conducir, lo que supuso un peligro para la circulación, que se concretó en el accidente.

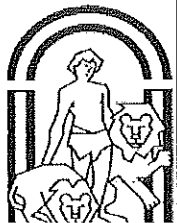
Debemos reseñar que el límite de 0,60 que establece el precepto, da lugar a que, en caso de alcanzarlo, el delito se considere cometido aún con una diligencia de sintomatología que no resulte concluyente. Pero esto no significa que circular con una tasa de alcohol en aire por debajo del 0,60 mg/l excluya per se la existencia del delito, antes al contrario, si la tasa es como en este caso de 0,52 en primera muestra y 0,52 en segunda, y los síntomas de afectación a la conducción son claros, habiendo tenido un accidente de tráfico por subirse a una rotonda y perder el control del vehículo hasta colisionar con una farola que directamente no vio, el delito se comete de la misma forma, pues el riesgo para la seguridad del tráfico se ha producido.

Que el accidente además se deba al cansancio, o a un despiste, no destruye en absoluto la prueba plena practicada en el juicio oral, que nos lleva a no tener la más mínima duda de que el acusado estaba afectado en sus capacidades para conducir por la ingesta de bebidas alcohólicas.

Así en el caso enjuiciado, de las pruebas practicadas, es de estimar acreditada la conducción por el acusado de un vehículo a motor, así como el consumo previo de bebidas alcohólicas y la efectiva afectación de las facultades intelectivas y volitivas del acusado, hechos que resultan de la prueba de alcoholemia practicada, y del acta de sintomatología obrante en las actuaciones (folio 6), la cual es ratificada en juicio por los agentes autores de la misma.

Así mismo queda acreditada la efectiva influencia del alcohol en la conducción, pues el acusado no vio la rotonda de la calle Antonio Rodriguez Sanchez por la que circulaba, subiéndose a la misma perdiendo así el control del vehículo, chocando posteriormente con una farola que se situaba en la confluencia de la C/ Antonio Rodríguez Sánchez con C/ Cristobal Ruiz Molero de Málaga, tal y como se recoge en el atestado y declaró él mismo.

Segundo: Del delito de conducción bajo los efectos de las bebidas alcohólicas es responsable en concepto de autor el acusado, por su directa, material y voluntaria ejecución, por aplicación de los artículos 27 y 28 del Código Penal, quedando





formada la convicción del Juzgador a partir del razonamiento antes expuesto, valorando conjuntamente la prueba practicada.

Tercero: En su comisión no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Cuarto: Por lo que respecta a las penas que procede imponer al acusado por el delito de conducción alcohólica, dentro del marco punitivo establecido en el artículo 379.2 del CP, no concurriendo agravantes ni atenuantes, procede imponer a éste, en atención al índice de alcoholemia que presentaba y al riesgo objetivo que con ello generó, la pena de seis meses de multa a razón de una cuota diaria de seis euros y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo de un año y seis meses

La cuantía de la multa se establece teniendo en cuenta la situación económica del acusado, quien refiere en el acto de juicio que actualmente no trabaja pues se encuentra en búsqueda activa de empleo y que cobra prestación por desempleo, por ello consideramos que la multa ha de imponerse con una cuota día de 6 euros, atendiendo al contenido del artículo 50.4 del CP.

Quinto: Establece el artículo 109 del CP que la ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados. En términos semejantes, el artículo 116 del mismo Cuerpo Legal dispone que toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios.

En concepto de responsabilidad civil, el acusado y a la entidad aseguradora LINEA DIRECTA deberán indemnizar conjunta y solidariamente al Ayuntamiento de Málaga y siendo responsable civil subsidiario [REDACTED] por ser la propietaria del vehículo, en la cantidad que se determine en ejecución de sentencia por los daños ocasionados.

Sexto: Conforme establece el artículo 123 del CP, las costas procesales se imponen por Ley a los criminalmente responsables de todo delito. Vistos los artículos citados y demás de general, obligada y pertinente aplicación.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que debo **CONDENAR Y CONDENO** al acusado [REDACTED] [REDACTED] sin antecedentes penales, como autor de un delito contra la seguridad vial del artículo 379.2 del Código Penal, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de **6 meses de multa con cuota diaria de 6 euros** y aplicación de lo dispuesto en el art. 53 del C.P. en caso de impago, y la **privación**





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por término de un año y seis meses, así como las costas del procedimiento.

En concepto de responsabilidad civil, el acusado y a la entidad aseguradora LINEA DIRECTA deberán indemnizar conjunta y solidariamente al Ayuntamiento de Málaga y siendo responsable civil subsidiario [REDACTED] en la cantidad que se determine en ejecución de sentencia por los daños ocasionados.

Notifíquese la presente resolución a las partes previniéndoles de que contra la misma podrán interponer ante este Juzgado, recurso de apelación en el plazo de cinco días ante la Iltna. Audiencia Provincial.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgado y de la que se unirá certificación a la causa de su razón la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. MAGISTRADO-JUEZ que la ha dictado constituido en audiencia pública, en el día de la fecha. Doy fe.

